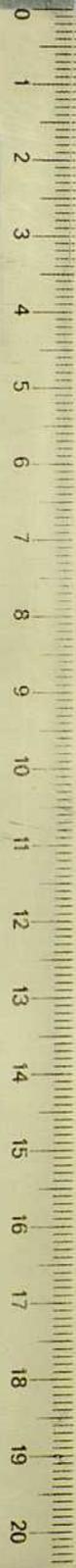


BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: _____
Estante: 001
Número: 04(12)



7 400 40
Safra

CONSTITUCIÓN

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

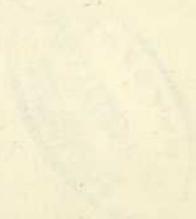
1808

El Marqués de Compañón y el Marqués de Sotomayor,

1808

por el presente el primer conde de...
segundo conde de...
tercer conde de...

Universidad	
GRANADA	
sin	13
Estadía	18
(16)	32(13)



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

054 (12)

LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO

1918

The University of Toronto and the University of the West Indies

1918

For information of the University of the West Indies, the University of Toronto,
Library, University of the West Indies,
Trinidad, for the University of the West Indies.

Universidad Universitaria	
GRANADA	
dia	13
Estadía	18
(16)	32(18)





Llorente 21 de Septiembre 1891.

R-24618

OBSERVACIONES

SOBRE EL PLEITO SEGUIDO

ENTRE

El Marqués de Camoverde y el Marqués de Lugros,

PARA

que se reconozca al primero como inmediato sucesor de cuatro vinculaciones,
de que es poseedor el segundo,
fundadas por Don Luis Pedro de Mora.

GRANADA.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE DON MANUEL SANZ.

CALLE DE LA MONTERERIA NÚM 3.

1848.



OSSELYA-CROMMIE

SOBRE EL PLETO NEGRO

ESTRUC

El Ministerio de Comercio y el Ministerio de Fomento

TARSA

que es reconocido al primer como ministro sucesor de cargo circulacion
de que es poseedor el segundo
fundada por Don Luis Pardo de Moya

GRANADA

IMPRESA Y LIBRERIA DE DON MANUEL SAAZ

CALLE DE LA MONEDA N.º 2

1878

BREVE APUNTAMIENTO

DE LOS AUTOS

Y

DEL ÓRDEN DE TRAMITACION

QUE HAN SEGUIDO,

HASTA SU ACTUAL ESTADO.

A CONSECUENCIA de la exposicion que elevaron al Sr. D. Felipe V en 1730 D. Luis Pedro de Mora y D.^a Bernarda de Salazar su mujer, Marqueses de Lugros (núm. 1 y 2), manifestando sus deseos de vincular en cabeza de cada uno de los cinco hijos menores que tenian, las legitimas que les correspondiesen por su respectiva herencia, cuyo importe podria exceder de un cuento de reales, capital suficiente para su decente manutencion, con el designio de que se perpetuasen en la linea y descendencia de cada uno de ellos sus haberes paterno y materno; y suplicando al efecto que se les otorgara Real facultad, aunque

con reserva á D.^a Bernarda de Salazar, de disponer á su arbitrio del tercio y quinto de sus bienes, se expidió Real Cédula en Sevilla á 28 de Enero de 1731, previa consulta del Consejo de la Cámara, autorizando al D. Luis Mora y D.^a Bernarda Salazar, á fin de que por contrato entre vivos, ó por disposicion testamentaria, instituyesen los vínculos en cabeza de cada uno de sus hijos é hijas, con las cuotas hereditarias que se les adjudicasen, con la cualidad de sustituir los unos á los otros, y á falta de ellos, de hacer los llamamientos en parientes ó extraños, como á bien tuvieran, con las condiciones, exclusiones y reglas que les pareciesen convenientes; siendo voluntad del Monarca, que perdiesen el derecho á la sucesion, los que cometieran los delitos de heregía, lesa Majestad ó el pecado nefando, y para la validéz de los mayorazgos, en uso del poderío Real absoluto, derogaba las leyes que prohiben á los padres imponer gravámenes á las legítimas de sus hijos, las que declaran pertenecer á éstos todos los bienes de aquellos á excepcion del quinto, de que pueden testar en favor de su alma, ó del tercio con que les es lícito mejorar á algunos de sus descendientes, y cualesquiera fueros, costumbres y pragmáticas sanciones, y reservando á D.^a Bernarda de Salazar el derecho de disponer del tercio y quinto de su caudal, como lo habia solicitado.

Con noticia de esta concesion, y aunque no se habia expedido, ni firmado la Real Cédula, otorgó D. Luis de Mora (núm. 2) su testamento en 3 de Enero de 1731 declarando ser su voluntad, que sus hijos y descendientes conservasen el lustre de su sangre y familia, para lo cual fundaba cinco mayorazgos con las legítimas que de sus bienes pudieran tocar y per-

tenecer á sus cinco hijos, para lo cual habia impetrado y obtenido Real facultad que uniria á su disposicion testamentaria, vinculando perpetuamente los bienes de dichas legítimas, para que no pudieran disiparse y los gozaran sus hijos y descendientes.

Ordenó tambien por otra cláusula, que el tercio y remanente del quinto del caudal que quedase por su fallecimiento, se dividiera en cinco partes, de las cuales llevase dos D.^a Francisca Mora y Salazar (7), una D.^a Antonia Mora (9), otra D. Juan Mora y Salazar (5) y otra D. Pedro de Mora (6), cuya mejora hacia atendiendo á que D. Luis de Mora (4) su hijo primogénito era sucesor de varios mayorazgos que poseia, y las partes de mejora deberian unirse é incorporarse á las respectivas legítimas, sujetándolas á vinculacion.

En seguida instituye el primer mayorazgo en favor de su hijo D. Luis de Mora (4), para que lo gozase y sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, en conformidad á las leyes del Reino y á las reglas de sucesion regular; y acabada la línea recta del D. Luis, llamó á su segundo hijo D. Juan (5) y á su descendencia, y por su extincion á D. Pedro Mora (6) y su línea, y en defecto de ella á la de D.^a Francisca (7), y por su falta á D.^a María Antonia de Mora, sus hijos y descendientes. En la misma forma instituyó los otros cuatro mayorazgos, dotándolos con las respectivas legítimas y la parte del tercio y quinto, prescribiendo, que si muriesen sus hijos y se extinguieran sus líneas, no dejando sucesion, llamaba á D.^a Bernarda Salazar su mujer, para que disfrutase dichos mayorazgos y sus bienes por los dias de su vida, sucedien-

do en ellos por su fallecimiento D.^a Laura de Toledo Tavira y Miota, y por su falta D. Isidro de Toledo, sus hijos y descendientes, y acabada esta línea, la de D. Juan Varona de Alarcon y su descendencia, y fenecidas todas las llamadas, confirió facultad al último poseedor de los mayorazgos para elegir sucesor, dando preferencia á los que justificasen ser parientes del otorgante, y despues á los que lo fuesen de su esposa.

Por otra cláusula excluye de la posesion de los mayorazgos, á los que incurriesen en el crimen de lesa Majestad, en el de heregía ó pecado nefando; y por otra declara: «Es mi voluntad, que en el caso de «no haber legítimo sucesor en *cualesquiera* de las líneas de los dichos mis cinco hijos y demás llamados «á la posesion de dichos mayorazgos, si sucediere el «que haya algun hijo natural ó legitimado por subsiguiente matrimonio, éste ó los que hubiere, pueda «entrar á poseer el mayorazgo ó mayorazgos que de «ellos le tocasen conforme á derecho y segun los llamamientos hechos, *porque mi voluntad es el no excluirlos*, ni tampoco excluir bastardos que sean hijos de *varones poseedores de ellos*, quedando reconocidos por «tales hijos naturales ó bastardos, y solo excluyo de «la sucesion y posesion de los dichos mayorazgos á los «hijos bastardos ó naturales que pueda haber de hembra, aunque haya sido *legítima sucesora*; porque los «que hubiere de esta clase, desde luego los excluyo «de que puedan obtener y gozar los dichos mayorazgos ninguno de ellos, porque asi es mi determinada «voluntad.»

En 2 de Julio de 1845 reconvino en juicio conciliatorio el Marqués de Campoverde al apoderado del Marqués de Lugros en esta ciudad, para que le

reconociese como inmediato sucesor de los cuatro mayorazgos instituidos por D. Luis Pedro de Mora en cabeza de sus hijos D. Luis (4), D. Juan (5), D. Pedro (6), y D.^a Antonia de Mora (9), dándole la intervención que le correspondía en la división de los bienes y en los demás efectos civiles. El apoderado del Marqués de Lugros contestó, que teniendo éste reconocida por inmediata á su hija natural D.^a Francisca de Paula Mora y Navarro (19) y por su muerte al hijo legítimo de ésta D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora (22), nieto del Marqués, no tenía facultades de su poderdante, ni de D. Francisco de Paula Fuente (20) padre del menor D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora con quien se había ejecutado la división, para alterar los reconocimientos hechos.

No resultando avenencia en el acto de conciliación, propuso el Marqués de Campoverde demanda en el juzgado 2.^o de primera instancia de esta ciudad, acompañando los documentos de que se ha hecho mención y pidiendo que se le declarase por inmediato sucesor de los cuatro vínculos, y que á su virtud le correspondían todos los efectos civiles de la intermediación, y entre ellos la propiedad de la mitad reservable, no obstante cualesquiera actos que en sentido contrario hubiese ejecutado el Marqués de Lugros con distintas personas, porque siendo aquel descendiente legítimo del fundador, su derecho era preferente á la hija natural del poseedor, que solo podía considerarse sucesora, cuando no hubiese legítimos en ninguna de las líneas llamadas.

La parte del Marqués de Lugros, única á quien se emplazó y con la cual se ha seguido el juicio, con-

testó la demanda, pidiendo que se le absolviese de ella con imposición de perpetuo silencio, atendiendo á que tenia reconocido por inmediato á su nieto D. Francisco de la Fuente y Mora (22), hijo legítimo de D.^a Francisca de Paula Mora y Navarro hija natural del Marqués de Lugros, la que debia suceder en defecto de legítimos descendientes suyos ó de D. Luis de Mora Salazar (4) cabeza de su línea.

Los documentos presentados por el Marqués de Lugros fueron la partida de bautismo de D.^a Francisca de Paula Mora y Navarro (19), que nació en Gibraltar en 12 de Junio de 1810; el acta celebrada por el Marqués de Lugros reconociéndola por hija natural en Abril de 1843; la partida de desposorio de la misma con D. Francisco de la Fuente en 23 de Octubre de 842; la de bautismo de D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora (22), y la de sepelio de D.^a Francisca de Mora y Navarro (19), que falleció en Ubeda en 6 de Enero de 1845.

Los litigantes en el término probatorio manifestaron mutuamente su conformidad respecto á la certeza y exactitud, tanto de las filiaciones, como de los documentos presentados, y renunciaron por consiguiente su cotejo y toda clase de probanzas.

Pronunciada sentencia por el Juez de primera instancia, se declaró al Marqués de Campoverde inmediato sucesor de los cuatro vínculos que el Marqués de Lugros poseia, fundados por D. Luis Pedro de Mora, para todos los efectos civiles que le correspondan ó puedan corresponder, así en la propiedad de los bienes, como en los demás actos de intervención.

Seguida la segunda instancia por apelación del Mar-

qués de Lugros se dictó providencia en vista, precedida discordia, por la que se confirmó el auto definitivo del Juez de primera instancia.

En el grado de revista se suplió y enmendó la sentencia de vista, absolviendo de la demanda al Marqués de Lugros.

Interpuesto recurso de nulidad por el Marqués de Campoverde, el Tribunal Supremo de Justicia, «considerando, que el expresado D. Luis Pedro de Mora, «si bien obtuvo real permiso para vincular como vinculó, las legítimas de sus cinco hijos, formando al efecto otros tantos mayorazgos regulares, y distribuyendo además entre cuatro de éstos el tercio y «remanente del quinto de sus bienes, manifestó su «decidida voluntad de refundirlos, cual si fuera uno «solo, comprensivo de cinco líneas, puesto que agotadas cada una de ellas llamó á las demás por via «de sustitucion: considerando, que asi para la sucesion en dichos vínculos, mientras permaneciesen «separados, como para la de las sustitucion es en su «caso y lugar, hizo los llamamientos conforme á las «leyes comunes de la materia: considerando, que según éstas, habiendo descendientes legítimos no pueden tener cabida los naturales: considerando, que «por esta razon D.^a Francisca de Paula Mora y Navarro como hija natural del Marqués actual de Lugros, «no pudo trasmitir á su hijo D. Francisco de Paula «Ruiz de la Fuente, aunque legítimo, el derecho de «suceder en ellos, de que carecia la misma en competencia de descendientes legítimos: considerando, «por lo dicho, que el llamamiento de los hijos naturales hecho por el fundador, es subsidiario por su «naturaleza, y lo es tambien por la cláusula del mis-

«mo, extensiva á las otras líneas llamadas despues de «las de los cinco hijos: considerando en consecuencia «de lo que va manifestado, que la referida sentencia «de revista es notoriamente contraria á la disposi- «cion clara y terminante de la ley 11.^a tit. 6.^o li- «bro 10 de la Novísima Recopilacion y demás que ri- «gen en la materia;» falló haber lugar al recurso, de- clarando de ningun valor, ni efecto la sentencia de revista y acordando la devolucion de los autos á la Audiencia de esta ciudad para lo que previene el artículo 18 del Real Decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Tal es el estado del pleito.

OBSERVACIONES.

Aunque pudieran circunscribirse estas observaciones al exámen de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, como en el dia ha de resolverse sobre el fondo del negocio en última instancia, conviene ampliarlas á todos los puntos controvertibles, ya porque no se hace mérito de algunos en la parte razonada de aquel fallo, y ya por consultar á la claridad y al órden, y para prevenir el inconveniente de la repeticion de unas mismas ideas y doctrinas. Cuatro cuestiones se han debatido en el litigio. La primera se refiere á la improcedencia de la demanda, por haberse dirigido privativa y exclusivamente contra el Marqués de Lugros, existiendo una persona que se hallaba en la posesion de los derechos de inmediato. La segunda tiene por objeto la inteligencia y genuino sentido de la cláusula en que el instituidor de los mayorazgos llama á la sucesion de cada uno á los hijos naturales y aun á los bastardos por falta de sucesor legitimo, declarando que era su voluntad no excluirlos. La tercera versa sobre si estuvo en sus atribuciones hacer este llamamiento con arreglo á las leyes, y á los principios de jurisprudencia, que sirven de norma en la sucesion regular de las vinculaciones. La cuarta, en fin, es relativa á la aplicacion que para decidir la actual controversia pueda tener la ley 27 de Toro, que marca el órden gradual de llamamientos en los vínculos fundados por los padres con el tercio de sus bienes.



Primera cuestion.

En los fundamentos de la sentencia del Tribunal Supremo se prescinde de esta cuestion, y la parte del Marqués de Campoverde (21) ha procurado que pase como desapercibida; pero siendo una de las excepciones que se opusieron contra la demanda, tanto en el juicio conciliatorio, como en el escrito de contestacion y en los alegatos de las tres instancias, que el Marqués de Lugros (15) tenia reconocida como inmediata sucesora á su hija natural D.^a Francisca de Paula Mora y Navarro (19), á quien le contribuia con alimentos bajo este carácter, y despues de su muerte acaecida en 6 de Enero de 1845 á su nieto D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora (22) con cuyo padre D. Francisco de la Fuente, habia practicado la division de los bienes, no puede dejar de someterse á discusion, si un poseedor vinculista puede ser compelido á que reconozca dos inmediatos sucesores respecto á unos mismos mayorazgos. No es un deber legal de los poseedores exigir al que ostente derechos de intermediacion, que haya de ejercitarlos necesariamente ante los Tribunales para que se sancionen por ejecutoria, ni menos podria constituirseles en el conflicto de sustentar contiendas jurídicas, cuando por sus propias convicciones y por las cláusulas de la fundacion considerasen al reclamante su siguiente en grado. Lejos de prescribir las leyes este mandato, aconsejan que se eviten pleitos, y con tan laudable fin los poseedores de vínculos por interpelaciones extrajudiciales y amistosas y sin que precedan demandas, ni providencias del poder judicial, verifican los

reconocimientos y otorgan las obligaciones alimenticias, teniendo éstas tanta fuerza y virtud, mientras no se chancen ó anulen, como si fueran producto de una decision ejecutoriada. Asi lo verificó el Marqués de Lugros respecto á su nieto D. Francisco de la Fuente y Mora (22) despues de haber fallecido su madre y el hijo legítimo que tuvo el mismo Marqués de su matrimonio con D.^a Cármen de los Rios (14) Marquesa de Bogaralla. Quedó, pues, ligado á contribuir con alimentos á su nieto y á entenderse con él para todos los efectos civiles de la inmediatecion; y si hoy por la sentencia que se pronunciase en el presente litigio tuviera que reconocer con la propia investidura al Marqués de Campoverde, existirian dos inmediatos, dos obligaciones alimenticias y dos personas que deberian intervenir en los actos divisorios bajo pena de nulidad. El Marqués apoyaria sus derechos en el fallo ejecutoriado; el menor D. Francisco de la Fuente y Mora (22) en las obligaciones contraidas que no pueden rescindirse, ni desvirtuarse por la decision acordada en un pleito, en que no se le citó, ni se le emplazó, ni se le ha dado audiencia. La ejecutoria que recayese declarando inmediato al Marqués de Campoverde, no perjudica, ni ofende los derechos de D. Francisco de la Fuente y Mora, ni por consiguiente puede alegarse como excepcion por el Marqués de Lugros para eximirse del cumplimiento del contrato que celebró á favor de su nieto.

Si cuando fué reconvenido el Marqués de Lugros ante el Alcalde avenidor ó ante el Juez de primera instancia hubiese guardado silencio sobre el reconocimiento de D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora (22), le serian imputables la falta de citacion de

éste y las consecuencias onerosas de su reserva; pero ante el Juez de paz manifestó su apoderado clara y explícitamente, no solo que estaba reconocido por inmediato el menor, sino que con D. Francisco de Paula de la Fuente, bajo cuya patria potestad se hallaba, se había hecho la division de los bienes con que se dotaron los vínculos. Esta circunstancia fué alegada como excepcion perentoria, para combatir la accion deducida, y solicitar la absolucion, porque era insuficiente para un artículo de previo pronunciamiento, sobre no estar obligado á contestar la demanda. Al poseedor vinculista puede y debe oírsele siempre en la disputa de inmediacion, y no estaba al arbitrio del Marqués de Lugros, evadirse de entrar en el litigio; pero si hay otra persona que esté en la posesion del derecho, es necesario emplazarla y admitirla en el debate, porque omitiendo este requisito, el estado posesorio se conserva y se respeta, y no puede alterarse sino por sentencia en juicio contencioso. En la hipótesis de que se declarase inmediato al Marqués de Campoverde, y de que el menor pretenda no obstante que se hagan efectivos los derechos que adquirió por el reconocimiento otorgado por el Marqués de Lugros, ¿podria éste oponer con buen éxito la excepcion de cosa juzgada? No; porque D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora la rechazaria, fundándose en que el litigio se ha sustanciado sin su intervencion, á pesar de que constaba su posesion en los derechos de inmediato, é insistiria en hacerlos valer como descendiente llamado y no excluido de la persona para quien se instituyó uno de los vínculos, que es el tronco, no solo de la línea posesoria, sino de la contentiva, en la cual hoy radican los cuatro mayo-

razgos litigiosos, y en la que no hay otro descendiente. El Marqués de Lugros, despues de haber sostenido la presente contienda á que fué provocado, se veria en el conflicto de seguir otra con su nieto, y si en ella tambien sucumbiese, porque se entendieran la cláusula de la fundacion y las disposiciones legales de un modo diferente al en que las interpreta el Marqués de Campoverde, resultarian dos ejecutorias inconciliables, y cuya contradiccion no podria desaparecer, sino por el pleito que se entablase entre el Marqués de Campoverde y D. Francisco de Paula de la Fuente y Mora en los Tribunales de Justicia. Entretanto el Marqués de Lugros sufriria el doble gravámen de las exigencias de dos futuros sucesores y de los dispendios en dos ó tres debates jurídicos, riesgo que pudo y debió precaverse, dirigiendo la demanda contra el menor representado por su padre, al mismo tiempo que contra el Marqués de Lugros, ó emplazándolo, para que el definitivo le perjudicara.

La omision solo es imputable á la parte actora, y al demandado para que sea absuelto le basta que se excepcionase, manifestando que no fué fruto de arbitrariedad su reconocimiento espontáneo, sino resultado de la disposicion terminante del testamento de D. Luis Pedro de Mora (2), en que no excluia á los hijos naturales, y menos todavia á los descendientes legítimos de éstos. Si D.^a Francisca de Paula Mora (19) ó su hijo D. Francisco de Paula de la Fuente en lugar de las interpelaciones respetuosas hubiesen acudido al poder judicial, es no ya probable, sino indubitado, que habrian obtenido la declaracion de inmediatos, y mas cuando no tenian entonces competidores que les disputaran la preferencia; y como en este

caso sin vencerlos en juicio, no podia condenarse al Marqués de Lugros á que reconociera los derechos de intermediacion en otra persona, iguales efectos produce el contrato que celebró para sustraerse de actuaciones judiciales. La accion fué por lo tanto improcedente en el órden y en la forma que se dedujo, y legitimaria la absolucion, aunque fuese con la cualidad de por ahora, hasta que se oyese á todos los interesados, ó con la reserva del derecho al Marqués de Campoverde, para que lo ejercite como corresponda.

Segunda cuestion.

Afirma la parte actora, que no defiriéndose á su solicitud se violaria la voluntad de D. Luis Pedro de Mora, que es la primera regla ó la ley de las sucesiones vinculares, contraviniéndose tambien á la 40 de Toro ó sea la 5, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en la que despues de establecer el órden de sucesion en los mayorazgos regulares, se añade: «Salvo si otra cosa estoviese dispuesta por el que primeramente instituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la «voluntad del que lo instituyó,» y á las leyes 8 y 9 del propio título y libro, que hablando del derecho de representacion y de la sucesion de las hembras de mejor línea y grado, prescriben que sus disposiciones se cumplan, á no ser que el instituidor ordenase lo contrario. El blanco principal del litigio en el terreno á que el Marqués de Campoverde lo ha traído, no es otro que la averiguacion de si fueron llamados ó excluidos los hijos naturales, ó de si proviniendo de la raiz de la línea llamada en primer lu-

gar para el primero de los mayorazgos, pueden sostener la concurrencia y la prelación con un descendiente legítimo de las otras líneas que se postergaron.

La cláusula de la fundacion en este punto es tan expresiva, que como dice muy bien el Marqués de Campoverde, no se presta fácilmente á caprichosas interpretaciones. Su literal contesto dará á conocer, cuál de los dos contendientes la explica y la entiende segun la acepcion natural y directa de las voces y segun la significacion comun, y cuál se propone interpretar la atribuyendo á las palabras y á las frases ideas que no representan y al fundador un designio que no guarda armonía con su pensamiento dominante. La cláusula está concebida en los términos siguientes: «Item: declaro es mi voluntad que en caso «de no haber legítimo sucesor en *cualesquiera* de las «líneas de los dichos mis cinco hijos y demás llama- «dos á la posesion de dichos mayorazgos, si sucediere «el que haya algun hijo natural ó legitimado por sub- «siguiente matrimonio, éste ó los que hubiere pueda «entrar á poseer el mayorazgo ó mayorazgos que «de ellos le tocasen conforme á derecho y segun los «llamamientos hechos, porque *mi voluntad es no ex- «cluirlos*, ni tampoco excluir bastardos que sean hijos «de varones *poseedores de ellos*, quedando reconocidos «por tales hijos naturales ó bastardos &c.” El adjetivo *cualesquiera*, segun el diccionario de la lengua, el uso de nuestros autores y el modo comun de hablar, significa de una manera indeterminada *algunos* ó *algunas*; y esta voz, ya se use de ella en singular ó plural, ya como nombre adjetivo ó como pronombre relativo, se aplica á una ó mas personas ó cosas en-



tre muchas indeterminadamente. Asi que, cuando el instituidor dijo, que si en *cualesquiera* de las líneas llamadas, ya de sus cinco hijos, ó ya de sus deudos, cognados, ó afines ó de extraños, no hubiere sucesor legitimo y si algun hijo natural, éste entrase á poseer el mayorazgo ó mayorazgos que le correspondiesen; daba á entender sin ambigüedad ni incertidumbre, que en cada cual de las líneas indistintamente, en que sobreviniera el evento previsto, á falta de legitimo se trasmitia la vinculacion ó las vinculaciones que en ella radicasen al natural, hijo ó nieto del poseedor. Si en la serie de generaciones derivada de D. Luis Mora y Salazar (4) no hay descendencia legitima, y si la hay natural, no puede considerarse extinguida la línea, ni hay por lo tanto aptitud legal para que entre otra á la sucesion. El espíritu del instituidor se infiere por haber hecho extensivo su precepto á todas las llamadas, con inclusion de las de extraños, pues no es de creer que antepusiese á éstos, en perjuicio de descendientes suyos, aunque fueran ilegítimos, cuando su ostensible designio fué el de asegurar la conservacion de los bienes en los que procedieran de cada uno de sus hijos y llevaran su apellido y sus armas. Sabido es, que los hijos naturales se consideran de la familia y que suceden en el sobrenombre de sus padres y en sus honras y preminencias, teniendo aptitud para heredar. No es de presumir por lo tanto que desease D. Luis Pedro de Mora condenarlos á la miseria y á la privacion de recursos para sostenerse con decoro, pasando los bienes del patrimonio de sus progenitores respectivos á parientes afines ó á extraños.

La exclusion de los hijos naturales, ó es tácita ó

expresa. La tácita existe cuando se hace el llamamiento de las personas que han de ser cabezas de línea y de sus hijos y descendientes legítimos y en legítimo matrimonio procreados; y la expresa, cuando se les niega el derecho á la sucesion. D. Luis Pedro de Mora, lejos de declarar incapaces á los hijos naturales, enunció explícitamente, que su voluntad era no excluirlos, y así es que en todas las líneas llamó á la descendencia sin expresion de legitimidad. Aun cuando se considerase exigida implícitamente esta circunstancia, habiendo explicado su mente el instituidor en la cláusula aclaratoria, el sucesor legítimo que hubiera de ser preferido habia de buscarse en cada una de las líneas y en ella misma al hijo natural á quien se transferia el derecho en defecto de aquel. La mejor prueba de esta verdad, es que supone que los naturales ó bastardos sean hijos de varones poseedores de los vínculos, siempre que estén reconocidos, no dispensando igual gracia á los que provienen de hembras por el sello de deshonor que siempre acompaña á los extravíos, inmoralidades y disolucion de las mujeres.

Veamos ahora cómo intenta persuadir el Marqués de Campoverde que debe entenderse la cláusula. Calificando de subsidiaria el llamamiento de los hijos naturales para el caso de no haber sucesor legítimo en ninguna de las siete líneas designadas por el fundador, quiere que estando ya reunidos los cinco vínculos y radicados en los descendientes de D. Juan Varona Alarcon y Salazar, antes de que el poseedor último pueda elegir sucesor entre los parientes con arreglo á las facultades que se le daban, hubieran de segregarse los vínculos, emprendiéndose una pesqui-

sa sobre la existencia de hijos naturales en cualesquiera de las líneas, y á los que hubiere les corresponderian respectivamente las vinculaciones. No se concibe, que D. Luis Pedro de Mora hubiese meditado una operacion tan embarazosa, complicada y extravagante, que requeria la desmembracion de los vínculos, ya incorporados y unidos, la retroaccion á las líneas ya postergadas y un concurso en que se ventilase la naturalidad de los pretendientes y el vínculo ó vínculos á que tuviesen derecho, otorgando á sus parientes transversales ó afines prelación sobre los mismos descendientes de sus hijos, cuando se afectaban sus propias legítimas; y prescribiendo una irregularidad contraria á la índole y á la naturaleza de la institucion y al fin que se propuso. Si aspiraba á que las familias de sus respectivos hijos conservasen siempre medios de fortuna para que no decayese el esplendor de su linaje en ninguna de aquellas ramas, mal podria conseguirlo privando á los descendientes que no fueran legítimos de los bienes que en su origen fueran patrimoniales de cada uno, infundiéndoles simples esperanzas para época incierta, que podrian quedar frustradas verificándose la eleccion por el último poseedor legítimo de la última línea.

En apoyo de su peregrina idea ha suscitado el Marqués de Campoverde cuestiones gramaticales é ideológicas que desenvuelve bajo todos aspectos, á pesar de que las considera ajenas de una discusion forense. En un principio racionaba de este modo: La voz *cualquiera*, equivale á *algunas*; pero con negacion significa *ningunas*; es asi, que la cláusula tiene negacion; luego el pensamiento del instituidor fué, que en el caso de que en ningunas de las líneas hu-

biere sucesor legítimo, entrasen los hijos naturales. Mas, como la partícula negativa no afecta á la palabra *cualesquiera*, sino al verbo haber, y el genio de nuestra lengua no permite que se use de aquella voz con negación, cuando hay otra en el idioma que expresa la idea contraria, su argumentación era demasiado fútil y se vió obligado á cambiar de rumbo. Si no hay sucesor legítimo, decia, en cualesquiera de las líneas, pueden suceder los naturales; luego si en cualesquiera de las líneas hay sucesor legítimo, excluye á los naturales. Estas dos proposiciones son verdaderas y no se oponen recíprocamente, ni aun son contradictorias. Es cierta la primera, porque si en alguna línea, como sucede en la de D. Luis Mora y Salazar (4) no hay descendiente legítimo y si la hija natural D.^a Francisca de Paula Mora (19) y el hijo legítimo de ésta D. Francisco de la Fuente y Mora (22), estos son los siguientes en grado. Es cierta tambien la segunda proposición, porque si en la línea de D.^a Francisca Mora (7) hay sucesor legítimo, cual lo es el Marqués de Campoverde (21), aun que hubiese un natural de mayor edad ó de mejor grado, nunca podria competir con aquel, ni disputarle su derecho. Son dos proposiciones particulares, que aluden á diferentes líneas, y de las cuales no se infiere ninguna consecuencia segun los principios lógicos; de manera que es un sofisma el argumento del Marqués de Campoverde. Reducido ya á sus últimos atrincheramientos asevera que es un grave error la creencia, de que el adjetivo *cualquiera* signifique alguna cosa ó persona indeterminada entre otras de la misma especie, y recusa el voto del diccionario de la Academia, calificando de oscuras é inexactas sus defini-

ciones. Para persuadir su singular opinion cita varios ejemplos, que en lugar de confirmarla la desautorizan. En el uso comun, que es el principal fundamento del lenguaje, alega, no son sinónimas la voces de *uno*, *alguno* ó *cualquiera*, porque no se afirma lo mismo en las enunciaciones de estos tres juicios, *un hombre es sabio*, *algun hombre es sabio* y *cualquier hombre es sabio*. Los dos primeros pueden ser verdaderos y el último es falso. Pero ¿cuál es la razon de diferencia? ¿Es porque *cualquiera* no equivalga á alguna? De ningun modo; sino porque *cualquiera* segun el diccionario y el uso de nuestros escritores clásicos, significa alguna indistinta é indeterminadamente entre las cosas de una misma clase. *Algun* ó *alguno*, como reconoce el Marqués de Campoverde, se refiere en los ejemplos anteriores á un hombre mas ó menos determinado, es decir, al que tenga la cualidad de sabio; y *cualquiera* alude á un individuo de la especie humana sin determinarlo, ó eligiéndolo á ciegas y por casualidad. Véase, pues, como el diccionario y el uso están conformes en la definicion filosófica de la voz, que contiene la cláusula, que es *alguna* línea, sea la que fuese, sin distincion, ni modificaciones de las siete que merecieron el afecto del fundador.

Las reflexiones del Marqués de Campoverde y otros periodos de la disposicion testamentaria que menciona, se encaminan á demostrar que el adjetivo *cualesquiera* tiene idéntica acepcion que la palabra *todas*, y que el fundador quiso, que si en todas las líneas no habia sucesor legítimo, entonces pudieran entrar los naturales. Fácil sería redargüirle con sus mismas teorías, que la idea representada por el adjetivo, *todas*, abraza en su extension y comprension á

cada uno de los individuos que componen el conjunto, y que por consiguiente lo que se dice de todas las líneas se entiende con cada una, puesto que el autor de la cláusula adoptó la voz, que en nuestro idioma enuncia con claridad este pensamiento. Cuando D. Luis Pedro de Mora revocó y anuló otros cualesquiera testamentos ó previno que en la sucesion de la capellanía fundada, en defecto de parientes, se prefiriesen los hijos de sus criados, á otros cualesquiera que no lo sean, usó de esta palabra en el mismo sentido, declarando que no tendrían valor sus disposiciones anteriores, ni alegarian derecho á la capellanía los que no hubiesen sido dependientes suyos, ya concurriesen en comun ó ya cada uno individual y aisladamente.

Si hemos de explicar la redaccion del acto por su naturaleza y efectos legales, nadie desconoce que es un axioma en materia de mayorazgos, que lo primero á que debe atenderse es á la línea, despues al grado de consanguinidad dentro de ella, y últimamente á la edad y al sexo. Mientras no esté agotada la línea actual ó exista en la misma persona no excluida, no se abre la sucesion á la siguiente; y á esta máxima se atemperaba el fundador, llamando por falta de legítimo en *cualquiera* de las líneas al hijo natural. El hecho de equiparar con estos á los legitimados por subsiguiente matrimonio, que con arreglo á la ley de Toro son legítimos para todos los efectos civiles y para la sucesion vincular, no siendo excluidos expresamente, no deja vislumbre de dudas sobre la intencion de D. Luis Pedro de Mora. Este cometió un error involuntario, contesta la parte de Campo verde, cuando á los legitimados por nupcias posterior-

res los consideró en igual caso que á los naturales, error disculpable en el fundador por su posicion social y por no haberse dedicado al estudio de la jurisprudencia; pero respecto á los naturales obró con madura deliberacion y discernimiento y con noticia de los principios legislativos; y habiéndolos opuesto á los sucesores legítimos, es claro que carecen de derecho existiendo descendientes de otras lineas con la cualidad. Esta razon favorece el sentido que da á la disposicion testamentaria el Marqués de Lugros. No dijo el fundador que á falta de descendientes suyos legítimos llamaba á los naturales, sino en defecto de legítimo sucesor en cualesquiera de las lineas; y como este sucesor legítimo ha de existir en la actual contentiva ó en la posesoria, no encontrándose en ella y si un hijo natural, debe cumplirse su precepto.

En vano se invocan para desnaturalizarlo y cohonestar su violenta interpretacion, las palabras «conforme á derecho y segun los llamamientos hechos,» de que se valió el fundador. Prescindiendo de que estas expresiones fueron una redundancia inútil, la primera se dirigia á inculcar la preferencia del legítimo en cada línea; y la segunda, á que no se invirtiese el orden de llamamientos establecido, ni se trasmitiera la sucesion á la descendencia del hijo segundo, tercero ó cuarto, si en la del precedente hubiese persona capaz é idónea cual sería el natural ó legitimado. Finalmente, hasta se arguye con el lugar que ocupa la cláusula en la fundacion, manifestando que por el hecho de estar redactada despues de las relativas á llamamientos lineales y personalísimos, era subsidiario el de los hijos naturales para cuando feneciesen en

todas las líneas los legítimos. Si esta reflexion fuera sólida y atendible, no podria llegar el caso de que los naturales sucediesen, porque antes de que se hablara de ellos, se habia otórgado facultad al poseedor último, para que eligiese inmediato, ni seria valedera la exclusion de los que cometiesen los crímenes de lesa Majestad, heregía y sodomia, porque esta disposicion fué escrita despues de los llamamientos. La verdad es, que las dos cláusulas fueron aclaratorias: por la una se consignó la repulsa de los que incurrieran en aquellos graves delitos, cualquiera que fuese la linea de que proviniesen, y por la otra no habiéndose prohibido virtualmente la sucesion de los naturales para desvanecer dudas se declaró en términos explícitos, y se désigna el caso de la sucesion, esto es, cuando en alguna línea no existiese legítimo. Iguales efectos producirian estas disposiciones redactadas al principio, en medio ó al fin del documento, y es bien desestimable la objecion cimentada en el lugar en que se colocó la cláusula. Lo que naturalmente se desprende del giro que ha dado á la discusion el Marqués de Campoverde es, que el punto vital que se ha controvertido, consiste en el conocimiento y en la inteligencia de la voluntad del instituidor; y en litigios de esta clase que son tan frecuentes en el foro, cuando hay ambigüedad en las estipulaciones de un contrato, en los periodos de una escritura pública ó de un testamento, asi como cuando se trata del valor de las pruebas, la cuestion es de hecho y no de derecho, y no puede por consiguiente dar margen á recursos de nulidad, porque no hay ley que fije la acepcion de las palabras, ni la apreciacion de las circunstancias, por las cuales se penetre el espíritu de su autor ó la fuer-

za de los medios justificativos; y tan falible puede ser el juicio de un Tribunal, como el de otro, no designándose ley clara y terminante ó doctrinas inconcusas infringidas. La voluntad de D. Luis Pedro de Mora, solo podria frustrarse, si por la declaracion de inmediato en favor del Marqués de Campoverde se le trasfiriere el derecho á unos bienes que corresponden al descendiente de la línea del Marqués de Lugros.

Tercera cuestion.

Pero habiendo necesitado el fundador dispensa de ley para gravar las legítimas con las trabas de restitucion perpetua, ¿estaba en sus facultades con arreglo á derecho y á las condiciones de la Real Cédula, llamar á los hijos naturales en cada línea por falta de sucesor legitimo, aunque los hubiese en las otras, y fueran descendientes del mismo instituidor? El Marqués de Campoverde sustenta que no fué lícito á D. Luis Pedro de Mora acordar el llamamiento de los naturales en la forma indicada, porque se lo impedian la ley 2.^a tit. 15 partida 2.^a, y la 40 de Toro, los principios que rigen en la sucesion de los mayorazgos regulares y las prevenciones del Monarca en su Real licencia. Examinemos esta proposicion en todas sus partes.

La ley de Partida que consigna las reglas de sucesion regular en las vinculaciones, se ciñe á resolver «que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si «dejase fijo ó fija que oviese de su *mujer legitima*, que «aquél ó aquella lo oviese é non otro ninguno.» Aquí se sancionan dos principios: el de representacion en

la línea recta y de primogenitura, y el de preferencia por razón de legitimidad; de manera que si falleciendo el hijo mayor de un poseedor, dejase un descendiente natural ó ilegítimo, éste no debería anteponerse al hijo segundo legítimo del mismo poseedor ó á los que le representaran con la misma cualidad. De esta disposición no se infiere, que la ley rechace siempre y en todo caso á los naturales, sino que los posterga á los legítimos en igualdad de línea, grado y edad. Nuestros comentadores Gregorio Lopez, Rojas de Almanza y el Sr. Molina, explicando esta ley, no creen que haya una incapacidad absoluta y perpetua en los naturales, porque si bien no pueden presentarse á la sucesion en concurso con los legítimos que representen la línea de mayoría, y aunque se inclinen á presumirlos excluidos virtualmente, opinan de comun acuerdo, que si son llamados adquieren aptitud para suceder. La parte contraria cita el libro 3.º, cap. 2.º, números 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la obra del Sr. Molina, y el núm. 10, cap. 3.º, en la confianza de que no se evacuarían las citas, porque si hubiese sospechado que se reconocieran, se habría abstenido de efectuarlas, por el temor de que se descubriese su inoportunidad é inconducencia. En los lugares designados, nuestro antiguo jurisconsulto solo dice, que los naturales, aunque se legitimen por rescripto del Principe, no por eso obtendrán prelacion á los legítimos en igualdad de grados. Ni podía calificarlos como absolutamente incapaces, cuando en el libro 1.º, cap. 4.º, núm. 48, habia sentado la doctrina, de que los naturales no podrian suceder á menos que fueran llamados especialmente y con palabras terminantes segun la opinion de Gregorio Lopez.

La ley 40 de Toro reproduce la disposición del código de las Partidas, aclarando el derecho de representación, y prescribiendo que siempre el *hijo y sus descendientes legítimos* se subrogan en lugar de sus padres, aunque no hayan sucedido en las vinculaciones; pero esa ley contiene una excepción importante, «salvo si otra cosa estuviese dispuesta por el que instituyó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que «se guarde la voluntad del que lo instituyó,» de manera que aun las reglas fundamentales de la regularidad en la sucesión están subordinadas al voto y al capricho de los instituidores. Las leyes 8 y 9, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, consagran el mismo precepto y la observancia é inviolabilidad de lo que determine el fundador, no siendo contrario á las buenas costumbres ó á textos legislativos. ¿Y podría calificarse de inmoral ó de contrario á derecho el llamamiento de los naturales á falta de sucesor legítimo en cada una de las líneas para las cuales se crearon los vínculos por D. Luis Pedro de Mora? Este tenía cinco hijos en menor edad, y recelando que huérfanos por su muerte y bajo la guarda de tutores ó curadores, que pudiesen ser indolentes ó poco celosos, se expondrían á menoscabos en sus haberes hereditarios, ó á que se enajenasen fincas bajo pretextos mas ó menos plausibles; y temiendo también los extravíos de la inexperiencia y de la juventud, aun despues que saliesen de la curatela, concibió y realizó el proyecto de vincular sus legítimas individuales asegurando su conservación en la descendencia respectiva. No se estableció un solo mayorazgo para los cinco hijos que colectivamente tenían derechos ó esperanzas á sus bienes, en cuyo caso sería el institui-

dor la raiz de la línea contentiva, sino que se crearon cinco despues del fallecimiento de D. Luis Pedro de Mora, con el patrimonio libre y exclusivo, de que cada cual de los hijos debia ser heredero; y la razon, la equidad y la justicia exigian que en las sustituciones se adoptase el órden que hubieran seguido cada uno de los hijos segun los afectos que la naturaleza inspira. Consultándolos, nadie vacilará en creer, que D. Luis Mora y Salazar (4) así como sus hermanos, habrian elegido para la sucesion libre ó vinculada de su caudal propio á sus descendientes legítimos, y no teniéndolos, á sus hijos naturales ó nietos con derecho á heredarlos, dispensándoles prelacion respecto á sus sobrinos ó descendientes de sus hermanos. Siendo hembras las dueñas de los bienes sus hijos naturales, á falta de legítimos son herederos necesarios, y siendo varones pueden instituirlos, además del derecho hereditario que les otorga la ley de Partida en la 6.^a parte del caudal y del alimenticio que les conceden las leyes recopiladas. Lo que es verosímil, natural y probable que hiciesen cada uno de los hijos, fué lo que determinó D. Luis Pedro de Mora, y por esta resolucion lejos de ofenderse los principios de moralidad, se evitaba una grave injusticia y se obedecian los textos legislativos. Las leyes por el Marqués de Campoverde citadas no declaran incapaces absolutamente á los naturales, ciñéndose á postergarlos á los legítimos en su línea; la 27 de Toro ú 11, título 6, libro 10 de la Novísima Recopilacion quiere que sean antepuestos á los ascendientes y á los transversales; la voluntad de los instituidores debe respetarse, aunque altere, modifique ó varíe las bases de la sucesion regular, y como por la cláusula en-

tendida por su tenor literal y su espíritu, lejos de contradecirse aquellas bases, se precave la irregularidad mas monstruosa de los vínculos, cual sería la de constituirlos saltuarios, buscando despues de incorporados diferentes líneas, y haciendo un retroceso hácia ellas, solo admite la calificacion de conveniente, legal y justa.

Aunque el Marqués de Campoverde se haya obcecado por el anhelo de triunfar en el litigio, no ha podido encubrir su conviccion íntima en una de sus reflexiones. Fija la consideracion, en que la disputa no se concreta al vínculo privativo de D. Luis Mora y Salazar (4) y de su línea, sino que se amplía á los otros tres de D. Juan Mora (5), de D. Pedro (6) y de D.^a Antonia (9), agregados al primero y un sobrino natural, dice, no debería anteponerse á un sobrino legítimo. Aqui existen dos confesiones importantes. Consiste la primera, en reconocer que no hubo indivisibilidad entre los vínculos, ni refundicion de los cinco en uno solo; y la segunda, en que el origen de la sucesion proviene de cada uno de los hijos del fundador, como dueños de las fincas gravadas. Si el litigio versase sobre la inmediacion del vínculo instituido primordialmente para D. Luis Mora (4), no habria contradicho Campoverde el estado posesorio en que se halla D. Francisco de la Fuente, y solo le ha estimulado á pleitear la circunstancia de estar reunidos los otros vinculos; pero fácil es conocer, que estos fundamentos y aquellas confesiones echan por tierra el edificio sobre el cual ha fabricado su defensa, que estriba en ser descendiente legítimo del instituidor. No es esta la cualidad decisiva para la sucesion, sino la de derivarse de cada tronco de línea, y el Marqués

de Campoverde es pariente transversal, y D. Francisco de la Fuente y Mora (22), descendiente en línea recta de D. Luis Mora (4). La radicacion de los otros mayorazgos, es consecuencia de los llamamientos y de la mayoría de edad del D. Luis Mora, y como no pueden segregarse sin violar la fundacion, las vicisitudes en la familia con el discurso de los años han dado márgen á que hoy esté mas favorecido D. Francisco de la Fuente y Mora, que el Marqués de Campoverde, beneficio de que éste gozaria, si su ascendiente D. Francisco Mora hubiera sido llamado en segundo lugar á cada vínculo, como lo fué el abuelo del Marqués de Lugros.

Los principios elementales en la materia son tan conocidos, que nada se adelantaria con argumentos de autoridad. La causa impulsiva de los mayorazgos, exige que se perpetúen en una línea, evitándose los cambios frecuentes que producen las exclusiones, las incompatibilidades y cualquiera otra irregularidad; y como tiende á este objeto la disposicion testamentaria de D. Luis Pedro de Mora, no es contraria á las máximas de jurisprudencia. Tampoco se opone á las condiciones de la Real dispensa, relativas á la substitution reciproca, porque en cada vínculo se fueron llamando los hijos y sus líneas por el orden de edad, y para el caso de la extincion de las cinco, se efectuaron las vocaciones personalísimas y las lineales de deudos y extraños: pero no puede considerarse fenecida aquella en la que existan naturales, atemperándose á las reglas de sucesion testada ó intestada y á las de equidad y de rigurosa justicia. No se excedió en sus atribuciones, ni abusó de la gracia del Soberano, ni traspasó sus límites el fundador, ordenando

que si en alguna línea no habia sucesor legítimo, se defiriese el derecho á los legitimados por subsiguiente matrimonio, á los naturales y aun á los bastardos reconocidos que procediesen de varones.

Cuarta cuestion.

Ya se ha demostrado que la legalidad de la cláusula se infiere de la ley 27 de Toro, aunque no tenga exacta aplicacion á mayorazgos dotados con legítimas: pero como la invoca en su favor el Marqués de Campoverde, es necesario analizar sus racionios. «Man-
« damos, dice dicha ley, que cuando el padre ó la ma-
« dre mejorasen á alguno de sus hijos ó descendientes
« legítimos, en el tercio de sus bienes §c., que lo pue-
« dan poner el gravámen que quisieren §c. y hacer vin-
« culos, con tanto los hagan entre sus descendientes le-
« gítimos, á falta de ellos entre sus descendientes ilegí-
« timos que hayan derecho de les poder heredar, y á
« falta de ellos entre sus ascendientes y despues entre
« sus parientes y extraños §c.” Bajo dos aspectos se
pretende que tenga aplicacion esta ley á la actual
contienda. Si en el tercio, porque es legítima colec-
tiva de los hijos, hay que observar rigurosamente el
orden gradual de preferencia prescripto, con mayor ra-
zon deberá cumplirse en las cuotas hereditarias, que
es un capital mas sagrado. Aun que se dé á la dispo-
sicion legislativa esa latitud con que la entiende el
actor, su propio argumento le condena y es un dato
irrecusable de la injusticia de la demanda. Es en efec-
to mas inviolable la legítima individual, que la colec-
tiva; porque á la primera tiene un derecho exclusivo
cada heredero sin participacion de sus hermanos, y

á la segunda todos pueden concebir igual esperanza. ¿Pero en qué clase de instrumento se formalizó la institución de los vínculos? En una postrimera voluntad revocable durante la vida de su autor, y hasta cuyo fallecimiento no produce efectos. Y en esta época ¿á quién pertenecía el dominio á los bienes? A los hijos de D. Luis Pedro de Mora proporcionalmente ó segun su haber hereditario. Luego los vínculos se instituyeron con el caudal propio de sus primeros poseedores, cuyo padre vino á fundarlo en nombre de ellos ó á substituirlos, no ya pupilarmente ó hasta que llegasen á la edad competente, sino por un tiempo indefinido y perpetuo, en virtud de la facultad Real. En estas substituciones deben preferirse los descendientes legítimos de los propietarios del caudal, y en su defecto y antes de los ascendientes ó colaterales, *los ilegítimos con derecho de les poder heredar*, como son los naturales; y puesto que en el llamamiento se respetaron estas reglas eternas de justicia, que proclama la ley de Toro, es una ceguedad y un desvarío obstinarse en que sería violada, no declarando haber lugar á la accion del Marqués de Campoverde.

¶ Pero á tres de los mayorazgos se adjudicaron, no solo la legítima peculiar de cada heredero, sino partes de la mejora de tercio y quinto; y como el órden prescripto se refiere á los padres mejorantes y no á los hijos mejorados, los descendientes legítimos de D. Luis Pedro de Mora excluyen á los naturales que desciendan de sus hijos. Este es el otro aspecto bajo el cual se habla de la ley 27 de Toro. En primer lugar, D. Luis Pedro de Mora no pudo disponer del tercio de sus bienes. En union y de mancomun con su esposa D.^a Bernarda de Salazar y Ta-

pia (1), dirigió sus preces al Sr. D. Felipe V, á fin de que se dignase autorizarlos, previa dispensa de ley, para vincular las legítimas, suponiendo que cada una de éstas podrian exceder de un cuento de reales, capital con cuyos rendimientos podrian sufragar sus hijos los gastos de su decorosa manutencion. D.^a Bernarda Salazar, protestó la reserva de sus facultades para usar del tercio y quinto; pero D. Luis Pedro de Mora no hizo salvedad alguna de su derecho en esta parte, ni podia ejecutarla, porque beneficiando á alguno de sus hijos con dichas partes de sus bienes, desfalcaba los haberes de los otros casi en una mitad, y ya no alcanzarian á la suma graduada, cuya importancia fué uno de los motivos que estimularon al Monarca para el otorgamiento de la habilitacion. Asi como D.^a Bernarda Salazar rehusó privarse del ejercicio de sus facultades en cuanto al tercio y quinto, lo mismo habria hecho D. Luis Pedro de Mora, si no fuese su ánimo renunciarlas, para que acreciendo la cuota hereditaria de sus hijos, llegase á la cantidad que presupuso, libertándose de las reconvencciones que pudieran hacérsele sobre haber obtenido la Real Cédula, con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Abdicó por consiguiente el derecho que le concedian las leyes comunes de mejorar con el tercio á alguno de sus descendientes, y por esto en la Real gracia se reservó privativamente aquella facultad á su mujer.

En segundo lugar, atendiendo no á las palabras del testamento, sino á la esencia de sus disposiciones, D. Luis Pedro de Mora se limitó á una simple manda en favor de su hija D.^a Francisca, que no admite la denominacion de mejora de tercio. Lo que deter-

minó fué, que el tercio y quinto de sus bienes se distribuyese en cinco partes, adjudicándose una respectivamente á sus hijos (núm. 5, 6 y 9), y dos á D.^a Francisca Mora (núm. 7). La operacion aritmética que se practicase para cumplir esta voluntad, dió por resultado que los tres hijos D. Juan, D. Pedro y D.^a Antonia, recibieron cada uno íntegra la quinta parte de la totalidad de los bienes, que era su legitima exacta; que á D.^a Francisca (7) se le adjudicó la quinta parte de todo el caudal, con el aumento de la quinta parte del tercio y quinto; y que D. Luis de Mora y Salazar (4) solo tomó su haber paterno, menoscabado en la misma cantidad con que se benefició á D.^a Francisca de Mora (7). No hay por lo tanto mejoramiento, sino en el vínculo de D.^a Francisca, que está poseyendo el Marqués de Campoverde (21) y que no se litiga. Esta mejora no llegaba, ni aun á la mitad del quinto del cuerpo principal de bienes, y aunque D. Luis Pedro de Mora careciese de facultades para efectuarla, como solo cedió en perjuicio de D. Luis Mora (4), porque sus otros coherederos y hermanos (5, 6 y 9) se reintegraron de su legitima completa ó de la quinta parte de la masa de bienes divisibles, aquel no hizo reclamacion ninguna, ya por respeto al mandato paterno, ya porque la mejora era una cuota insignificante que podia imputarse en menos de la mitad del quinto, y ya porque era el sucesor, como primogénito, de otros mayorazgos de su casa. Aunque el testador use de las voces mejora de tercio y quinto, no existió en realidad mas que una memoria ó legado en favor de su hija D.^a Francisca por cierta cantidad que no afectaba las legítimas de tres de sus hijos y que no pudo considerarse onerosa

respecto al primogénito. Luego la ley de Toro que impone trabas y condiciones al arbitrio de los padres que graven el tercio de mejoría, no puede servir de norte para la decision del punto controvertido, ni por la materialidad de su redaccion, ni por su espíritu.

De aqui se deduce, que es impertinente la polémica, sobre si el órden gradual de prelación debe entenderse para con los descendientes y consanguíneos de los mejorados ó de los mejorantes, dificultad que no está resuelta y que no ha decidido el Sr. Llamas y Molina en sus comentarios, á pesar de su erudicion y celebridad. El pronombre posesivo *sus*, en conformidad á las reglas gramaticales, se refiere á la última cosa ó persona de que se ha hablado y no á los sujetos ó nominativos de la oracion ó que rijan el verbo, en cuyo caso vendria á confundirse el sentido de todos los periodos al capricho del que los explicase. La primera opinion que tan extraña y singular parece al Marqués de Campoverde, ha sido adoptada y consignada por la Audiencia de esta Ciudad en algunas ejecutorias, porque es consecuencia, tanto de la letra de la ley, como de los motivos que excitaron su promulgacion. Los padres pueden hacer mejor la condicion de uno de los hijos ó nietos en perjuicio de los demás, aplicándoles el tercio para que lo disfruten libremente y como parte de su patrimonio. Estas facultades se concedieron para robustecer la patria potestad, y para que el jefe de la familia tuviese en su mano elementos para remunerar las virtudes de algunos de sus hijos, para reprimir las pasiones de otros ó para compensar las desgracias y los infortunios derivados de la naturaleza ó de acontecimientos imprevistos. Pero si al abrigo de esta facultad razonable impusie-

sen sumisiones y gravámenes al hijo mejorado, traspasarían los límites que el legislador les marcara; y para prevenir este mal acordó la ley, que en el caso de restitucion perpetua se sujetasen los padres al órden gradual de afectos que el hijo mejorado seguiria, donándosele el tercio en calidad de libre, y es incontestable que obtendrian su predileccion sus descendientes legitimos, á falta de éstos, los ilegítimos con capacidad para ser sus herederos, y en seguida los ascendientes y colaterales. Ni el Sr. Avendaño, ni otros jurisconsultos, ni los Tribunales que han abrazado la opinion que el Marqués de Campoverde combate, son acreedores á la censura acre é infundada de sus escritos. Si la cuestion consistiese en la inteligencia del texto legal, respecto á este punto, se expondrían otras reflexiones; pero como el mayorazgo que se instituyó con la legítima y el legado ó parte de mejora no es objeto del litigio, en vano se reclama la observancia de dicha ley, que justifica las excepciones propuestas contra la demanda.

En vista de los anteriores fundamentos enunciados, no en forma de disertacion académica, sino con el estilo sencillo, claro y natural del foro, y reduciéndose á los estrechos límites de la controversia jurídica, puede permitirse una ojeada tan rápida, como respetuosa sobre los considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

1.º El primero consiste, en haber manifestado el fundador su decidida voluntad de refundir los cinco vínculos, cual si fuese uno solo, comprensivo de cinco líneas, llamando á las otras por via de substitucion. En la Real Cédula se le facultó para que instituyesé los cinco vínculos en cabeza de cada uno de sus hijos

é hijas y para sus descendientes respectivos, y en el testamento los fundó uno por uno con la misma cualidad, dotándolos con las legítimas, de modo que ni es manifiesta, ni presunta, tácita, ni expresa la voluntad de que se considerasen un solo mayorazgo, en cuyo caso se habría desheredado á cuatro de los hijos, además del gravámen; porque el llamamiento genérico de las cinco líneas con el orden de primogenitura, y con las reglas y principios de sucesion regular, daba la preferencia al mayor, y el segundo génito y los otros hijos no podian entrar á suceder hasta que se extinguiese la línea del primero, y sucesivamente las que fueran reemplazándola, con arreglo á las leyes. La incorporacion ó agregacion de uno, de algunos ó de todos los vínculos solo podia verificarse por la eventual extincion de las líneas y por no existir en ellas personas hábiles para suceder, pero entretanto, se conservaban separados en las líneas para que se instituyeron y en las que radicaban. En toda clase de mayorazgos se hacen las vocaciones por via de substitution segun la índole y la naturaleza de la institucion vincular perpetua, y aquella circunstancia no imprime á los mayorazgos de D. Luis Pedro de Mora carácter alguno, que lo constituya fuera de la esfera de los reconocidos por el derecho.

2.º El segundo considerando estriba, en que se hicieron los llamamientos en conformidad á las leyes comuues de la materia. Estas no prohiben la admission de los naturales, si son llamados, y antes bien sancionan su prelacion á los deudos colaterales de la persona á quien correspondan los bienes; y perteneciendo las legítimas á los hijos del instituidor y no á éste despues de su fallecimiento, por esta causa con-

firió derechos á los descendientes naturales de cada uno de sus hijos, en concurso con los legítimos procedentes de las líneas de sus otros hermanos.

3.^o El tercero es una consecuencia del anterior. Habiendo descendientes legítimos en cada cual de las líneas de los hijos designados por cabeza de ellas, no tenían cabida los naturales; pero por su falta pudieran y debieran entrar en la sucesion.

4.^o El cuarto es relativo á que D.^a Francisca Mora y Navarro no pudo transmitir á su hijo, aunque legítimo, derechos que no tenia; mas como se ha demostrado que por su reconocimiento y por la fundacion adquirió aquellos derechos, necesariamente fueron trasmisibles á su hijo.

5.^o El quinto se refiere á que la vocacion de los naturales era subsidiaria por su naturaleza y se inferia de la cláusula del testamento extensiva á las otras líneas llamadas despues de las de los hijos. Sobre la inteligencia de la cláusula se han hecho todas las observaciones oportunas, discutiendo la segunda cuestion del pleito, y se ha convencido que el llamamiento era subsidiario en defecto de sucesores legítimos dentro de cada línea, y que no exige la falta que sobreviniese en todas las designadas por el instituidor, porque entonces se concedia un derecho preferente á los parientes colaterales y aun á los extraños respecto á los descendientes ilegítimos con derecho á heredar de cada uno de los hijos, cuyo patrimonio fué gravado, abriéndose la puerta á una irregularidad extraña y anómala, pensamiento que no puede atribuirse al instituidor, ni es conforme á nuestras leyes.

6.^o Por el sexto y último, se declara una infraccion de la ley 27 de Toro, ú 11, tit. 6.^o, lib. 10 de la

Novísima Recopilacion y de las demás que rigen; pero ya se ha probado que solo podrian considerarse violadas notoriamente, reconociéndose como inmediato al Marqués de Campoverde del vínculo fundado para D. Luis Mora y Salazar (4) con su legitima paterna y de los otros tres que se le han agregado y radican en su línea, en concurso con un descendiente, aunque natural, del mismo D. Luis y de la línea contentiva y actual posesoria.

La Audiencia, á la cual incumbe examinar de nuevo el negocio en última instancia y resolverlo, pesará en la balanza de la Justicia todas estas consideraciones, decidiendo si fué ó no la accion improcedente por la falta de emplazamiento del interesado en los derechos de inmediacion, cuyo estado posesorio es inalterable hasta que se le venza en juicio; cuál sea el verdadero sentido de la cláusula, en que no excluyéndose á los naturales son llamados en defecto de sucesor legítimo en las respectivas líneas; y si en conformidad á las leyes pudo y debió hacerse este llamamiento, no solo para el vínculo particular de la línea, sino para los que se han incorporado por la extincion de otras. De la severa é inexorable justificacion del Tribunal espera el Marqués de Lugros, que supliéndose y enmendándose el fallo de vista, se le absuelva lisa y llanamente de la demanda, ó por lo menos con las modificaciones que se estimen mas convenientes y legales.

Comision al Sr. Marqués de Lugros

Don Juan de la Cruz

